



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: JONATHAN RAFAEL MAESTRE DE LÚQUEZ.

DEMANDADO: DIANA PAOLA VALDERRAMA URIBE.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00172-00.

Estudiada la presente demanda promovida mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-4-5-10 *ibídem*.

1. Artículo 90-1 C. G. del P.

1.1. Artículo 82-4 *ejusdem*.

1.1.1. Las pretensiones de la demanda no son claras, en la primera solicita declarar la existencia de la sociedad marital de hecho, se entiende, sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, a renglón seguido solicita se declare disuelta la unión marital de hecho y nuevamente la existencia de la sociedad patrimonial.

Precisa aclarar, que según el artículo 5 Ley 54 de 1990 en la redacción del artículo 3 Ley 979 de 2005, se disuelve es la sociedad patrimonial. Así, tratándose de un proceso declarativo, las pretensiones de la demanda son tres (3) a la luz de la Ley 54 de 1990 en la redacción dada por la Ley 979 de 2005, a saber: 1) Declaración de existencia de la unión marital de hecho (art. 1); 2) Declaración de conformación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes con ocasión a la unión marital por período superior a 2 años (art. 2) y 3) Disolución de la sociedad patrimonial conformada entre compañeros permanentes. Ahora bien, si sólo se pretende la declaración de conformación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debe aportar la prueba de la existencia de la unión marital habida entre las partes.

1.1.2. Las pretensiones de la demanda deben ser acordes a la acción que se faculta iniciar, en el presente caso, se faculta para solicitar la declaración de conformación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, evento en el cual, se insiste, debe anexarse la prueba de la existencia de la unión con cualquiera de los medios que establece el artículo 4 Ley 54 de 1990 (art. 2 Ley 979 de 2005).

1.2. Artículo 82-5 ibídem.

1.2.1. No indica el extremo final de la unión marital. En el hecho seis sólo expresa que la separación ocurrió hace menos de un (1) año, refiriéndose a los extremos respecto de la sociedad patrimonial o sociedad marital de hecho como la denomina el apoderado, cuando ésta es consecuencia de aquella y para su declaración debe establecerse concretamente la existencia de la unión precisando el espacio temporal en que perduró.

1.3. Artículo 82-10 ejusdem en concordancia con inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020.

1.3.1. No afirma bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la utilizada por la persona a notificar y la forma como la obtuvo.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER al doctor EDGAR MAURICIO VILLARREAL IBARRA, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial del señor JONATHAN RAFAEL MAESTRE DE LÚQUEZ, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase

A.A.C.

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a67974edf1b5f38d7aebfe90b619f434a32160f604c046cea533d1096544adb**
Documento generado en 29/04/2021 09:17:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**